

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.  
EXPEDIENTE: 1571/2020.

Mérida, Yucatán, a cinco de noviembre de dos mil veinte. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular contra la declaración de inexistencia de la información por parte de la Secretaría de la Contraloría General, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01130320.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** - En fecha doce de agosto del año dos mil veinte, el particular presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, en la cual requirió:

“LOS PERITOS QUE SE HAN CONTRATADO, INCLUYENDO EL NOMBRE, MONTO, FECHA Y LA DESCRIPCIÓN DEL MISMO, LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN, EL CONTRATO.”

**SEGUNDO.** - El veinticinco de agosto del año en curso, se notificó la respuesta del Sujeto Obligado al recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, a través de la cual la autoridad determinó sustancialmente lo siguiente:

“...  
SE REMITE RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL (RSUTSCG: 110/20) Y EL ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CORRESPONDIENTES A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 01130320.  
...”

**TERCERO.**- En fecha cuatro de septiembre del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“NO SE REALIZÓ UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA.”

**CUARTO.**- Por auto emitido el día siete de septiembre de dos mil veinte, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.  
EXPEDIENTE: 1571/2020.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha nueve de septiembre del presente año, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el curso descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Contraloría General, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha once de septiembre del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado a través de correo electrónico el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se efectuó mediante los estrados de este Instituto el dieciocho del citado mes y año.

**SÉPTIMO.-** Mediante auto emitido el cuatro de noviembre del año dos mil veinte, se tuvo por presentado al Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General (SECOGEY), *por una parte*, con el oficio número ADMON-507/2020, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, constante de catorce hojas, y las documentales adjuntas, remitidos por el Sujeto Obligado a la Oficialía de Partes de este Instituto, en misma fecha; y *por otra*, con el correo electrónico de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, y archivos adjuntos, remitido a través del correo electrónico Institucional; documentos de mérito mediante los cuales realiza diversas manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declara precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte que su intención versa en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que requirió al Jefe de Departamento Administrativo, quien acorde al marco

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.  
EXPEDIENTE: 1571/2020.

normativo establecido es el área que en la especie resultó competente, fundando y motivando la inexistencia de la información, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

**OCTAVO.-** En fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a las partes el proveído citado en el antecedente que precede.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO. -** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.  
EXPEDIENTE: 1571/2020.

**CUARTO.** - De la exégesis efectuada a la solicitud presentada el día doce de agosto de dos mil veinte, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, la información siguiente: *“los peritos que se han contratado, incluyendo el nombre, monto, fecha y la descripción del mismo, los criterios de selección, el contrato.”*

Al respecto, la autoridad mediante respuesta de fecha veinticinco de agosto del presente año, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual puso a disposición del ciudadano información que no corresponde con lo solicitado; por lo que, inconforme con dicha circunstancia, el particular el día cuatro de septiembre de dos mil veinte, interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de septiembre de dos mil veinte, se corrió traslado a la Secretaría de Contraloría General, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, con la intención de modificar la respuesta inicial.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta del Sujeto Obligado.

**QUINTO.-** A continuación, se expondrá el marco normativo a fin de determinar el área competente para poseer en sus archivos la información solicitada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.  
EXPEDIENTE: 1571/2020.

“...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XVII.- SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL;

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

TÍTULO XVIII

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

ARTÍCULO 524. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONTRALORÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.  
EXPEDIENTE: 1571/2020.

IV. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

...

ARTÍCULO 549. AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XVI. REALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN; ELABORAR; TRAMITAR; Y SUSCRIBIR LOS CONTRATOS Y CONVENIOS ENTRE LA CONTRALORÍA Y LOS PROVEEDORES DE BIENES Y PRESTADORES DE SERVICIOS QUE AFECTEN EL PRESUPUESTO DE LA CONTRALORÍA; ASÍ COMO TRAMITAR LOS DEMÁS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN QUE REQUIERAN SER DOCUMENTADOS; Y, DE CONSIDERARLO CONVENIENTE, SOMETERLO A LA OPINIÓN DE LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES, CUANDO SE EJERZAN RECURSOS FEDERALES O SE FORMALICEN ACCIONES CON LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 550. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. SUPERVISAR LA OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS DE CONTABILIDAD DE LA CONTRALORÍA Y TENER ACTUALIZADA OPORTUNAMENTE LA INFORMACIÓN FINANCIERA PARA LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DE LA CONTRALORÍA;

...

III. COORDINAR LAS ACTIVIDADES DE LAS ÁREAS DE CONTROL PRESUPUESTAL, EGRESOS, COMPRAS, RECURSOS HUMANOS, RECURSOS MATERIALES, SERVICIOS GENERALES, MANTENIMIENTO VEHICULAR; ASÍ COMO AUTORIZAR LOS MOVIMIENTOS QUE SE GENEREN EN LOS SISTEMAS CORRESPONDIENTES;

..."

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que la Administración Pública centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas, la **Secretaría de la Contraloría General**, quien se integra de diversas áreas entre las que se encuentra la **Dirección de Administración**, quien se encarga de realizar los procedimientos de contratación; elaborar; tramitar; y suscribir los contratos y convenios entre la Contraloría y los proveedores de bienes y prestadores de servicios que afectan el presupuesto de la Contraloría; así como tramitar los demás actos de administración que requieran ser

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.  
EXPEDIENTE: 1571/2020.

documentados; y, de considerarlo conveniente, someterlo a la opinión de la Dirección de Normatividad, Quejas y Responsabilidades, cuando se ejerzan recursos federales o se formalicen acciones con la Secretaría de la Función Pública.

- Que la **Dirección de Administración**, se encuentra conformada con diversos departamentos, entre los cuales se encuentra: el **Departamento Administrativo**, a quien le concierne coordinar las actividades de las áreas de control presupuestal, egresos, compras, recursos humanos, recursos materiales y servicios generales.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, el Área que resulta competente para poseerla en el presente asunto es la **Dirección de Administración**, pues al ser la encargada de realizar los procedimientos de contratación, de elaborar, tramitar y suscribir los contratos y convenios que afecten el presupuesto de la Contraloría, es quien pudiere tener la información peticionada por la parte recurrente; por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente para conocer de la información solicitada.

**SEXTO.-** En el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 01130320.

Como primer punto, es dable precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a al área o las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Administración**.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán, a través del Jefe del Departamento Administrativo manifestó lo siguiente: *"Al respecto me permito informarle que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que integran este Departamento Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General, se informa que, no se encontró información o documento relativo a lo peticionado, toda vez que, esta unidad administrativa no ha recibido, realizado, tramitado,*

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.  
EXPEDIENTE: 1571/2020.

*generado, otorgado, aprobado, autorizado, transformado, adquirido o resguardado documento alguno que corresponda a la información solicitada, toda vez que, en el ámbito de competencia de la Secretaría de la Contraloría General, no se ha celebrado contrato alguno bajo el concepto requerido. Por lo anteriormente señalado, de conformidad con el artículo 550 fracciones III y VIII del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán y con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara la inexistencia de la información solicitada. No se omite manifestar que, la respuesta otorgada a la solicitud de acceso que nos ocupa, es en lo que corresponde al ámbito de competencia de este sujeto obligado, por lo que en virtud de la declaración de inexistencia de la información petitionada se solicita se convoque a los miembros del Comité de Transparencia.*

La parte recurrente en sus agravios referidos en su escrito de recurso de revisión afirmó lo siguiente: "NO SE REALIZÓ UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA."

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que, al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.  
EXPEDIENTE: 1571/2020.

medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

A continuación, este Cuerpo Colegiado procederá a valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado a fin de establecer si resulta o no ajustada a derecho.

De las constancias que integran el expediente al rubro citado en específico las remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, al rendir alegatos, se observa que el Sujeto Obligado remitió entre diversas constancias, el oficio número ADMON-507/2020 de veintitrés de septiembre de dos mil veinte que contiene la respuesta del área que resultó competente (Jefe del Departamento Administrativo), a través del cual pone a disposición diversas constancias en las cuales de nueva cuenta respecto a la información petitionada la autoridad procedió a declarar su inexistencia manifestando que *"... no habiendo obligación expresa a este sujeto obligado para contar con la información solicitada, toda vez que, la Secretaría de la Contraloría General para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones establecidas... no requiere de la contratación de peritos, entendiéndose por estos, los contemplados en el catálogo de puestos con funciones generales emitido por la dirección de recursos humanos en la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos perteneciente a la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del cual establece que un perito, según sus especificaciones, puede realizar los trabajos de actualización de valores y nomenclatura de conformidad con información que se obtenga de los predios, realizar la valuación de los predios aplicando la tabla de valores en vigor, realizar dictámenes de causalidad en hechos de tránsito, homicidio, servicio médico forense, apoyo pericial de servicios de balística fotografía forense, entre otros. En tal virtud, pudiendo distinguir de forma clara y precisa que la Secretaría de Contraloría General, no requiere de dichas contrataciones para el cumplimiento de sus objetivos..."*, asimismo, de dichas documentales, se advierte que el Sujeto Obligado requirió al Jefe de Departamento Administrativo, quien acorde al marco normativo establecido es el área que en la especie resultó competente, fundando y motivando la inexistencia de la información, y en adición el Comité de Transparencia emitió determinación confirmando la inexistencia en cita y finalmente hizo del conocimiento del

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.  
EXPEDIENTE: 1571/2020.

recurrente todo lo anterior, pues de las constancias que obran en autos así se advierte, aunado a que, hizo del conocimiento de ésta dicha respuesta, a través del correo electrónico proporcionado por el particular en el recurso de revisión para tales efectos; cumpliendo así con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para declarar la inexistencia de la información, por lo que se desprende que sí resulta ajustado a derecho el proceder del Sujeto Obligado.

Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veinticinco de agosto de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, emitida por la Secretaría de la Contraloría General ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, cumplió con el procedimiento para declarar la inexistencia de la información, por lo tanto, se Confirma la conducta del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la resolución que nos ocupa, **se confirma** en el presente Recurso de Revisión interpuesto contra el Sujeto Obligado, de conformidad a los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente definitiva.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo ~~62~~, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.  
EXPEDIENTE: 1571/2020.

Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por aquél al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, **Aldrin Martín Briceño Conrado** y el **Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán**, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.  
EXPEDIENTE: 1571/2020.

de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cinco de noviembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.-----

  
**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.**  
**COMISIONADO**

KAPT/JAPC/HNM